

III. EXPEDIENTE D-11641 - SENTENCIA C-213/17 (Abril 5)
M.P. Alejandro Linares Cantillo

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2015
(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 339. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente **sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)**. Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)*" contenida en el primer inciso del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012, por los cargos analizados.

3. Síntesis de la providencia

Le correspondió a la Corte definir si la decisión legislativa de fijar como condición de procedencia del recurso de casación -cuando las pretensiones sean esencialmente económicas- que el valor actual de la resolución desfavorable del recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) desconoce (i) el mandato de igualdad material (art. 13); la competencia del legislador para establecer los recursos, acciones y procedimientos de protección del ordenamiento jurídico y los derechos (art. 89); el derecho de acceder a la administración de justicia; (art. 229); y (iv) la realización de los propósitos del recurso extraordinario de casación (art. 235.1).

La Corte constató que la jurisprudencia constitucional ha reconocido, antes y después de la expedición del Código General del Proceso, que el Congreso es titular de una amplia potestad de configuración en materia procesal y, en particular, para la regulación de los recursos extraordinarios tal y como ocurre con el de casación. Ello se traduce en la posibilidad (i) de establecer las finalidades del recurso, (ii) de identificar el tipo de providencias judiciales contra las que procede, (iii) de establecer las causales que pueden invocarse así como (iv) de regular el procedimiento que se sigue para su interposición, trámite y decisión.

El juzgamiento de la expresión acusada debe tomar en consideración el régimen integral del recurso de casación del que hace parte. Ello implica que el análisis constitucional del incremento de la cuantía que define el interés para recurrir debe tomar en cuenta (i) que se complementaron los fines de la casación prescribiendo que entre sus propósitos se encuentran la eficacia en el derecho interno de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la protección de los derechos constitucionales y la defensa de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico (art. 333); (ii) que fue objeto de ampliación el grupo de sentencias que pueden ser impugnadas (art. 334); (iii) que el requisito de la cuantía no es aplicable cuando se trate de asuntos en los cuales las pretensiones no son esencialmente económicas o se trate de sentencias relativas a acciones de grupo, acciones populares y de estado civil (art. 338); y (iv) que limitando el carácter dispositivo del recurso, se estableció la posibilidad de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en hipótesis de extrema importancia jurídica, disponga de oficio la casación de una sentencia (art. 336, inciso final).

a) La regla acusada no desconoce el derecho a la igualdad en su manifestación de igualdad material (art. 13. inc. 2). El establecimiento de tal cuantía como condición de acceso al recurso de casación no tiene como efecto privar a las personas en situación de debilidad económica de la protección estatal. En efecto, si bien la casación tiene entre sus objetivos la protección de los derechos constitucionales y la reparación de los agravios irrogados a las partes, ello no supone que quienes no tienen la posibilidad de acudir a este instrumento extraordinario de impugnación, queden desprovistos de protección. La protección de sus derechos se encuentra garantizada ampliamente por la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de acudir ante la jurisdicción civil a efecto de que sus controversias sean tramitadas y decididas en las instancias ordinarias.

b) La regla acusada no desconoce la competencia legislativa prevista en el artículo 89 de la Constitución. De esa disposición no se desprende ni la obligación de eliminar la exigencia de acreditar un interés económico para recurrir en casación, ni el deber de establecer una cuantía específica para darlo por acreditado. Dicha disposición sí exige, por el contrario, que el legislador no prive a las personas de la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales a efectos de plantear sus controversias civiles, mercantiles, agrarias y de familia. No es esto ni lo que ocurre con la norma acusada, ni lo que se ha planteado en este juicio. De hecho, el Código General del Proceso ha introducido importantes y novedosas modificaciones que tienen por objeto asegurar la celeridad de los diferentes procesos judiciales.

c) La regla acusada no desconoce el derecho de acceder a la administración de justicia (art. 229). El precedente que se sigue de las sentencias C-569 de 2000 y C-1046 de 2001 indica que la fijación de una cuantía asociada al perjuicio irrogado al recurrente por una sentencia,

como condición de procedencia del recurso de casación, es un criterio objetivo que toma nota de la competencia del legislador y del margen de apreciación que tiene para diseñar un recurso extraordinario. En adición a ello, la medida supera el juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia aplicable en este caso. Primero, el incremento del interés para recurrir persigue una finalidad constitucionalmente importante consistente en asegurar -sin afectar el adecuado funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia (art. 235.1)- la realización del nuevo diseño procesal en materia de casación y en el cual (a) se extiende el ámbito temático del recurso, (b) se promueve la realización de nuevos fines en sede de casación y (c) se desarrolla el artículo 88 de la Carta al prever que será procedente -sin considerar la cuantía- frente a sentencias dictadas en el curso de acciones de grupo y populares. Segundo, la medida es efectivamente conducente dado que la ampliación del grupo de sentencias que pueden ser objeto del recurso de casación así como la fijación de algunos supuestos constitucionales en los que la cuantía se torna irrelevante, debía acompañarse de una regla que, como la examinada, contribuye a que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cumpla eficazmente sus nuevas tareas sin afectar la consecución de los objetivos pretendidos por la reforma.

d) La regla acusada no vulnera la condición de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de casación (art. 235.1). Ella no priva a la Sala de Casación Civil de la función que le confiere la Constitución. En efecto, al paso que establece una restricción económica asociada a la cuantía de los perjuicios irrogados, profundiza las materias y asuntos de los que puede ocuparse dicho Tribunal a efectos de cumplir los fines adscritos a la casación. La casación no constituye un recurso que tenga por objeto la activación de una instancia. Se trata de un medio extraordinario de impugnación al que históricamente y también en la actualidad, se anudan objetivos de importancia constitucional. De acuerdo con ello, no es posible considerar contrarias a la Carta aquellas medidas que, sin anular la configuración básica del recurso, pretendan optimizar la realización de sus diferentes fines.

4. Salvamento de voto

El Magistrado **José Antonio Cepeda Amarís** salvó el voto al considerar que, en principio, el incremento de la cuantía para recurrir en casación resulta desproporcionado y, en esa medida, se convierte en una limitación importante en el acceso a la administración de justicia, sin que durante el trámite legislativo de la disposición se hubiese manifestado una justificación suficiente para la medida. En ese contexto, en su criterio, la Corte ha debido declarar la inexecutable de la expresión acusada.